La sociedad constituida en el extranjero y el art. 124 de la ley 19.550

Daniel R. Vítolo

Sumario:

1. Resulta desacertado el modo en el cual el nuevo Anteproyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades generado en el Honorable Senado de la nación –Anteproyecto de los senadores Pinedo e Iturrez de Capellini, (Expte. S-1726/19)– propone regular el régimen previsto en el art. 124 de la ley 19.550.

2. Tanto la inclusión de cuatro presupuestos objetivos de exigencia conjunta para dar operatividad a la norma –que permite burlar de un modo sencillo la efectividad de la norma de policía interna–, como también la habilitación a la actuación de las sociedades "off shore" en el territorio de la República, conforman una propuesta negativa que debe revisarse en el curso de trámite legislativo.

3. Ciertos errores conceptuales en materia de control también deben revisarse en relación con el texto de reforma propuesto en este punto.

1. Introducción

Desde los primeros años de vigencia del Código de Comercio, se generó una gran preocupación por esta situación referida a sociedades que se constituyen en un país determinado, con el objeto de ejercer su actividad principal en otros y, en el caso específico, en la República Argentina ésta era la norma rectora del artículo 286 del Código de Comercio, el cual establecía que las sociedades constituidas en un país extranjero para ejercer su comercio principal en la república, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tuvieren en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serían consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de aquel Código.

Este artículo había sido reformado por la ley 3.528 en el año 1897. En consecuencia, las sociedades constituidas en el extranjero que se encontraren

en alguna de las situaciones previstas por la norma, debían constituirse conforme a la ley argentina, hacer las publicaciones e inscripciones respectivas y, en caso, de tratarse de sociedades anónimas, también debían obtener su personalidad jurídica a través del dictado de un decreto específico por parte del Poder Ejecutivo nacional.

Recuerdan los autores de la época, que las disposiciones del Código de Comercio tendían claramente a evitar la posibilidad de fraude a la ley a través de la localización artificial de la sede social.

La regulación legal fue reformulada en el año 1972 por medio de la ley 19.550.

En cuanto a la naturaleza jurídica del artículo 124 de la Ley General de Sociedades, no existe consenso en la doctrina respecto de este punto; pues tanto ha sido concebido como una *norma de policía* de Derecho Internacional Privado, como un claro precepto que regula la constitución de sociedades en *fraude a la ley*.

Las consecuencias de adoptar una u otra posición no son menores. En efecto:

Si se adhiere a la posición que otorga a la regulación contenida en el artículo 124 de la ley 19.550 la naturaleza de una *norma de policía de Derecho Internacional Privado*, verificados cualquiera de los dos puntos alternativos de conexión en relación con dicha norma — que la sociedad tenga su sede en la República o que su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma— de nada les valdrá a las partes constituir la sociedad en un país extranjero y someterla a otras leyes, ya que en aquellas circunstancias de conexión se aplica exclusivamente la ley argentina y para evadirla deberían crear ficticiamente un sede y una explotación en el extranjero, pues éstos son los puntos de conexión.

Contrariamente, si se adhiere a la posición de que se trata de un caso típico de *fraude a la ley*, el mismo debe probarse, con la carga de la prueba en cabeza de quien invoque el fraude, y ello debilitaría —desde nuestro punto de vista— el alcance de la norma.

Por nuestra parte adherimos a la primera de las posiciones,[1] es decir a la que considera la norma del artículo 124 como una *norma de policía de Derecho Internacional Privado*, de carácter imperativo, y señalamos que esta división doctrinaria en relación con el tema específico —norma de policía *vs.* fraude a la ley— obedece a una situación que –generalmente– en la doctrina se ha pasado algunas veces por alto y es que las normas de policía de Derecho Internacional Privado también persiguen —muchas veces— evitar y prevenir el fraude a la ley

[1] Véase nuestra tesis en Vítolo, Daniel Roque, *Sociedades extranjeras y off shore*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2003.

nacional; y de allí viene la confusión. El hecho de que el artículo 124 contenga una norma de policía de Derecho Internacional Privado que —además— intenta prevenir el fraude a la ley nacional, no convierte a la disposición –*per se*– en una típica norma sancionatoria del *fraude a la ley*.

Prueba de ello es que la norma en modo alguno castiga el hecho fraudulento con la sanción típica aplicable al fraude a la ley como lo es la ineficacia de las consecuencias fraudulentas perseguidas por las partes, haciendo que caiga también el acto o hecho instrumental del fraude, ni tampoco juzga como no ocurridos los puntos de contacto artificiales.

Por el contrario, la norma se preocupa muy bien de establecer una consecuencia particular y con alcance acotado respecto de la sociedad constituida en el extranjero que tiene su sede en la República o cuyo principal objeto esté destinado a ser cumplido en la misma:

considerarla sociedad local y

con el sólo alcance respecto de las formalidades de constitución, o de su reforma y contralor de funcionamiento– es decir, una intervención de policía acotada– [2].

Por ello, desde nuestro punto de vista, la norma contenida en el artículo 124 de la ley 19.550 no es una típica norma que sanciona el fraude a la ley, sino que es:

a. una norma de policía de Derecho Internacional Privado;
b. tiene carácter imperativo;
c. resulta de aplicación exclusiva y excluyente en los casos en que se presenten cualquiera de las dos circunstancias de conexión –no necesariamente conjunta–; y —finalmente—
d. la jurisdicción de los tribunales argentinos también es exclusiva y excluyente en el caso.

2. La cuestión en los Tratados de Montevideo

Los denominados Tratados de Montevideo [3] en esta materia incluyen diversas disposiciones. En efecto:

---

[2] No importa en modo alguno una "nacionalización" de la sociedad, tampoco inhibir la vigencia de un conjunto de normas de derecho extranjero respecto de la propia sociedad.

[3] Ratificados por el decreto ley 7.771 (Tratados suscriptos en Montevideo el 19 de marzo de 1940) y por ley 22.921 (Convenciones Interamericanas sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, sobre Normas Generales de Derecho Internacio-

El Tratado de Derecho Civil Internacional señala (art. 4.) que la existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio y que el carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les corresponda. Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos. Y la misma regla se aplica a las sociedades civiles –hoy incluidas en la Sección IV, del Capítulo I, de la ley 19.550.

Ese mismo tratado, en su art. 10, dispone que las personas jurídicas de carácter civil –las sociedades hoy lo son luego de la reforma introducida al régimen societario por la ley 26.994– tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de sus negocios y los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, en su art. 3, dispone que Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios. Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

Ese mismo tratado, en su art. 8ª, señala que Las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio. Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos –en criterio coincidente con el Tratado de Derecho Civil Internacional–.

Lo mismo ocurre con los Tratados de 1979 –CIDIP II–, que en materia de sociedades disponen que:

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados; que el reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución y que en ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado

---

nal Privado, Eficacia extraterritorial de las Sentencias t Laudos Arbitrales Extranjeros y Cumplimiento de Medidas Cautelares, suscriptas en Montevideo el 8 de mayo de 1979).

podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último (art. 3.)

Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren; y que la misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado (art. 4ª).

Que las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último (art. 5).

Que las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren (art. 6); y

Que la ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público (art. 7).

3. La cuestión en el Anteproyecto de reformas elaborado por la Comisión designada en el ámbito del Honorable Senado de la Nación (Proyecto Pinedo-Iturrez de Capellini)

El Anteproyecto elevado a consideración del Senado recientemente (número 726119 (1426119) en el expediente S-1726/19) propone modificar el texto del art. 124 de la ley 19.550 estableciendo que:

"… La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede efectiva en la República, su objeto esté destinado a cumplirse en la misma y su capital sea totalmente suscripto por socios domiciliados en la República Argentina será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución y deberá cumplir los actos requeridos a fin de perfeccionar su constitución. Hasta tanto se cumpla con este artículo, las disposiciones del contrato social o estatuto no podrán ser invocadas ante terceros, pero éstos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad haya contraído con ellos. Los socios y administradores asumirán responsabilidad personal, en forma solidaria entre sí y con la sociedad en relación con todos los actos que la sociedad celebre hasta que regularice su situación jurídica…".

La nueva propuesta

Sin duda la reforma propuesta –en lo conceptual– es desacertada pues, al exigir la concurrencia necesaria y conjunta de cuatro presupuestos objetivos

para dar operatividad a la norma, se vacía a la misma de todo contenido del poder de policía que hace a la propia naturaleza de la disposición.

En efecto, siendo que en el caso deben concurrir necesariamente cuatro elementos objetivos, tales como que la sociedad debe (i) estar constituida en el extranjero; (ii) tener su sede efectiva en la República Argentina; (iii) su objeto estar destinado a cumplirse en la República Argentina y (iv) la totalidad del capital debe estar suscripto por socios domiciliados en la Argentina, la burla del ejercicio del poder de policía y del control nacional es absoluta y fácilmente evitable con sólo un mínimo esfuerzo.[4]

Bastará con que la sociedad fije una sede efectiva fuera del país –aunque la totalidad de su objeto se cumpla en el territorio nacional y no actúe en el territorio del país de origen (caso de las sociedades "*off shore"*)–, o que se coloque a uno solo de los socios –de nacionalidad argentina o no– con domicilio en el extranjero –aún con participación mínima o insignificante, con lo que se bloquea la unanimidad de socios domiciliados en el país– para escapar al encuadramiento legal.

Por otra parte, una norma con tal redacción –en especial si se la relaciona con la propuesta que el propio Anteproyecto trae en la reforma de los arts. 118 y 123–directamente implica una liberación absoluta para que las sociedades denominadas *"off shore"* puedan actuar libremente en el territorio nacional sin ningún tipo de control.[5]

---

[4] No resultan ajustados –desde nuestro punto de vista– los argumentos brindados por la Comisión Redactora en el Mensaje de Elevación del Anteproyecto de fecha 5 de junio de 2019, al señalar que *"...Con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero las críticas al régimen vigente han sido expresadas desde distintas vertientes. La Comisión llegó a la conclusión de que las normas proyectadas en forma casi coincidente en el Proyecto de 2005 y en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 superan en su metodología y contenido al derecho vigente. Por ello las adopta [....] El art. 124 vigente dio lugar a controversias jurisprudenciales y a excesos reglamentarios que establecieron consecuencias no contempladas en la ley. Por ello, la Comisión propone una redacción que toma en cuenta las disposiciones de los tratados de los que la República es parte y le otorga precisión a los supuestos en que se justifica la aplicación de esta norma."* Lo cierto es que la norma propuesta no condice con lo que se establece en los Tratados de Montevideo.

[5] Los Fundamentos del Proyecto indican*: "...Con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero las críticas al régimen vigente han sido expresadas desde distintas vertientes. La Comisión llegó a la conclusión de que las normas proyectadas en forma casi coincidente en el Proyecto de 2005 y en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 superan en su metodología y contenido al derecho vigente. Por ello las adopta. La principal modificación introducida es el abandono del arcaico régimen de distinción entre actos aislados y ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto. En su lugar se considera nexo relevante la noción de establecimiento, concepto de con-*

Mediante normas de policía, el legislador nacional —enseña Boggiano—[6] elige su derecho interno *(lex fori)* como aplicable para un caso multinacional. La autoelección del derecho propio del legislador de normas de policía, está inspirada en el fin de proteger ciertos intereses generales y públicos del país comprometidos en los actos multinacionales. Se trata —entonces— de la incidencia de los intereses nacionales en los casos multinacionales jusprivatistas, incidencia que adquiere mayor importancia cuando los Estados se proponen organizar, controlar y dirigir las estructuras jusprivatistas que repercuten, en conjunto, en la planificación económica –y nosotros agregamos a ello el concepto de "seguridad"– de aquellos estados. Al decir de Boggiano, ciertamente no sólo los intereses públicos económicos dominan la finalidad de las normas de policía, sino también intereses públicos familiares, asistenciales, y sociales, entre otros. Finalmente, también cabe destacar que en la materia en que el legislador dicta la norma de policía de Derecho Internacional Privado, también allí se debe afirmar la jurisdicción internacional de los jueces argentinos; es el paralelismo de competencias que permite deducir la jurisdicción internacional argentina de las normas de policía argentinas. La aplicación de la norma de policía es imperativa.

La propuesta de aceptación de la operatoria "off shore" en el territorio nacional

No es ninguna novedad que –en el mundo de los negocios– se constituya una sociedad en determinado país para realizar actividades exclusivamente en otros países distintos de aquél. Más fuerte aún, existen –en diversos países– legislaciones específicas mediante las cuales se regula y contempla la posibilidad de constituir sociedades en ellos bajo la condición o requisito de que su actuación estará limitada a la realización de actos fuera del territorio de ese país –general-

---

solidada utilización en el derecho fiscal internacional…" y así se propone modificar el texto de diversos artículos al respecto: "Artículo 118.- Ley aplicable. *La sociedad constituida en el extranjero es reconocida en la República. Se rige en cuanto a su existencia, naturaleza jurídica, forma, validez, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento, derechos y obligaciones de los socios, disolución y liquidación por las leyes del lugar de constitución. La ley del lugar de constitución es la del lugar donde se cumplan los requisitos de fondo y forma requeridos para la constitución de la sociedad.*
Actos jurídicos y legitimación procesal. *Se halla habilitada para realizar en el país actos jurídicos y estar en juicio sin necesidad de registración o publicidad […]* Instalación de sucursal o establecimiento. *Para instalar sucursal o establecimiento en la República, debe…"*

6 Boggiano, Antonio, Manual de Derecho Internacional Privado, 7ª. Ed., Abeledo Perrot, 2015; ídem Curso de Derecho Internacional Privado, 1993; entre otros.

mente limitada al campo de las inversiones–, prohibiéndole la práctica de actos vinculados a su objeto social y el desarrollo de actividad comercial dentro del propio territorio de origen. Una suerte de *patente de corso* para hacer "fuera del país" lo que no se desea y no se permite que se haga "dentro de él".

Estas sociedades son las denominadas sociedades "*off shore*", es decir entes ideales, generalmente de propiedad anónima –o al menos con beneficiarios finales encubiertos–, cuyo propósito es una *actuación exclusivamente extraterritorial*; están creadas para actuar en cualquier lugar del planeta, menos en el propio país de su creación donde lo tienen prohibido, o donde su actividad es sumamente restringida.

Las sociedades *"off shore"* constituyen –en cierta forma– una manera muy particular de crear sujetos de derecho dentro de una jurisdicción para remitirlos como "enviados" a ejercer su actividad "fuera de casa" bajo la promesa de que podrán obtener en el país de destino un reconocimiento para poder realizar allí todo aquello que no les es permitido realizar en su propio país de origen –países que ni siquiera las habilitan para operar en el curso regular de sus negocios en el territorio de pertenencia–. Como puede advertirse, y aunque algunos pretendan defender el sistema, estamos frente a un supuesto –al menos– especialmente extraño.

A su vez –y esta es la contracara del *"off shore"*– ese país de origen –que no les permite desarrollar actividades dentro de su territorio–:

protegerá a los socios de la sociedad *"off shore"* con el secreto y el anonimato frente a las preguntas que cualquier tercero o Estado del mundo desee hacer sobre ellos;

les dará –en algunos casos- también protección diplomática y –lo que es más importante- en ningún momento les harán preguntas en relación a cómo, donde, ni cuando obtiene las ganancias e ingresos que acumulan en cuentas bancarias de instituciones financieras –también "*off sho*re"-;

y todo ello, por un módico monto anual de impuestos preacordados, o de un porcentaje mínimo en relación con el volumen de las operaciones, en la medida en que mantengan sus dineros dentro de la jurisdicción.

Durante muchísimos años, esto ha sido admitido, cuando no fomentado, y también tolerado por casi todos los países –aun países centrales–. Sin embargo, a partir de los cambios que se han producido en el mundo, y las advertencias lanzadas por los organismos internacionales –especialmente desde la Organización

de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE)– [7] hace más de treinta años y, particularmente, a partir de la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (*Financial Action Task Force* – FATF), la visión que se tenía de esta operatoria ha ido mudando hacia el recelo y la desconfianza, al advertir claramente el carácter distorsivo que, en el desarrollo de los países, estas operatorias generan, hasta llegar a la condena de las mismas.

Y no es esta la primera vez que debemos ocuparnos de un tema tan álgido y relevante como lo es la actuación extraterritorial de las sociedades en relación con el fenómeno que ha dado en denominarse operatoria "*off shore*" respecto de la cual somos sumamente críticos desde hace ya más de dieciocho (18) años [8].

---

[7] La OCDE ha creado una serie de instrumentos adoptados internacionalmente y sus decisiones y recomendaciones para promover las nuevas reglas de juego y los acuerdos multilaterales son absolutamente necesarios para garantizar el progreso de las naciones en una economía mundial.

[8] Vítolo, Daniel Roque. Libros: First Approach to Money Laundering, Ed. Ad Hoc, 2001; Sociedades Extranjeras y Off Shore, Ed. Ad- Hoc, 2003; Manual Económico Jurídico de la Empresa y de las Inversiones Extranjeras, Ed. Ad-Hoc, 2003; How to deal with foreign and "off shore" companies in Argentina, Ed. Ad-Hoc, 2004; La sociedad constituida en el extranjero con sede o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en la República, Ed. El Derecho, 2005. Artículos en Revistas Jurídicas: Las sociedades constituidas en el extranjero y su acceso a los procesos concursales, Revista de las Sociedades y los Concursos Nº 24, septiembre-octubre 2003, Ed. Ad-Hoc; La sociedad constituida en el extranjero que no se encuentra inscripta en la República Argentina, ED 18-11-03; El art. 124 de la Ley 19.550, el Poder de Policía y el mito del Inversor Extranjero, Suplemento Especial Sociedades Extranjeras La Ley Resoluciones 7 y 8 IGJ, Noviembre 2003; Nuevos controles de la Inspección General de Justicia para las sociedades constituidas en el extranjero, Suplemento Especial de Revista Jurídica Argentina La Ley, Índices Económicos y Financieros, Noviembre 2003; La Resolución General I.G.J. 8/2003 y los Actos Aislados cumplidos en el país por una Sociedad Constituida en el Extranjero, Doctrina Societaria y Concursal Nº 193, Diciembre 2003, Ed. ERREPAR; Sociedad constituida en el extranjero, realización de actos aislados, y capacidad para estar en juicio, La Ley 9-9-04; Prevención respecto de la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales "off shore", Revista de las Sociedades y los Concursos Nº 29, julio-agosto 2004, Ed. Ad-Hoc; Prevención sobre el uso de Estructuras Jurídicas "off shore" frente al delito de Lavado de Dinero y el Crimen Trasnacional, ED 13-12-04 y 14-12-04; Uso y abuso de las estructuras societarias "off shore", Diario La Ley, ejemplar del 23 de febrero de 2005; Sociedades off shore y el artículo 124 de la ley 19.550 frente al pedido de quiebra, Diario La Ley, 2006-D-350; Artículos en Diarios: Sociedades "off shore" bajo la lupa, Ámbito Financiero 30-11-03; Buen paso para cuidar los intereses públicos, La Nación 1-8-04; El lavado de dinero mueve el 5% del PBI mundial, INFOBAEprofesional, 16-12-04; La impunidad y los negocios off shore, Ámbito Financiero 6-1-05; Uruguay ayudaría rompiendo el secreto de las sociedades fantasmas, INFOBAEprofesional, 13-01-05; Efecto Cromañon: más control a off shore, Ámbito Financiero 17-2-05; La mitad del dinero

En efecto, las normas que –en materia impositiva– sancionan las jurisdicciones *off shore* resultan sumamente distorsivas de las políticas fiscales de los países y la armonización que se persigue para una política económica global, restando transparencia a los mercados. De igual modo, el secreto y el anonimato –muchas veces infranqueable– con que estas jurisdicciones protegen a sus inversores, favorecen la utilización de estos instrumentos para cometer delitos económicos y para el crimen y el terrorismo trasnacional.

Como lo han señalado algunas organizaciones internacionales –tales como la OCDE, ONU, OEA y hasta la Unión Europea– la corrupción, la ineficiencia del Estado, la ausencia de transparencia en los mercados financieros y la difícil sistematización de los cuerpos estatales y del sector privado, constituyen no solo un obstáculo para el desarrollo económico y la prosperidad de los países, sino también un incentivo al desarrollo de las actividades delictivas siendo que, de la combinación de estos factores, normalmente deriva en una crisis financiera.[9]

Lo ocurrido en los últimos años en Asia, África, el este de Europa y algunos países latinoamericanos –a los cuales no escapa la Argentina– son una muestra clara de lo que deficientes sistemas pueden generar. En todos los escándalos políticos y financieros mundiales y locales siempre aparecen detrás de la escena estas sociedades *off shore* que pretenden escapar a los controles y a la fiscalización que puedan ejercer las autoridades de los países en los que actúan, amparándose

---

mundial pasa por jurisdicciones off shore, INFOBAEprofesional, 17-02-05. Conferencias pronunciadas: International Investment: Where and How to do Business, Steamboat Springs, Colorado-USA, 11-2-01, Center for International Legal Studies; Normativa IGJ, Sociedades Extranjeras, 18-12-03, IDEA; Jornadas de Derecho Societario y Tributario, 18-10-04, Universidad Católica Argentina; Primer Seminario Nacional sobre Sociedades Extranjeras. Alvear Palace Hotel, 17-11-04, Herramientas Gerenciales - Vítolo Abogados; Foro de Inversiones Extranjeras. Hotel Four Seasons, 23-11-04, El Cronista-Apertura; Panorama Societario 2004/05. Nuevas Resoluciones de la IGJ para Sociedades Comerciales, Hotel Sheraton 21-12-04, INFOBAEprofesional, Errepar, Vítolo Abogados; Prevención sobre el uso de estructuras jurídicas off shore frente al delito de lavado de dinero y el crimen trasnacional, 1er. Simposio Internacional de Crímenes Económicos, organizado por The British Institute of Security Law de Inglaterra; The International Symposium on Econocmic Crime del Jesus College, Cambridge, Inglaterra; The Centre for Business and Economic Crime, de la University International Documentation Organized and Economic Crime, Cambridge, Inglaterra; The British Institute for International and Comparative of Free State-South Africa; The Centre of Law (BIICL) Inglaterra; y la Universidad Notarial Argentina, que tuvo lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 8 y 9 de noviembre de 2004; y en otras numerosas publicaciones posteriores.

9 Sobre este punto publicamos en su momento una nota en el Diario La Nación ya el 2 de agosto de 2004, Sección Economía y Finanzas, p. 5.

en el argumento de que son sociedades "extranjeras" sometidas sólo al control de su país de origen.

Incorporar en la legislación de la República Argentina una norma como la que propone el nuevo Anteproyecto en su art. 124, y vinculándola con las reformas propuestas a los arts. 118 y siguientes de la ley 19.550,[10] admitiendo de hecho y de derecho la actuación en el territorio nacional de las sociedades "*off shore*", agregado ello a la cancelación en todos sus términos del control de legalidad a cargo del Registro Público –otras de las reformas propuestas–[11], importa

---

[10] Cuyo tratamiento llevaría a exceder el límite y extensión reglamentaria para la presentación de ponencias en este Congreso.

[11] Y que motivó una fuerte disidencia de uno de los miembros de la Comisión –Guillermo Enrique Ragazzi– quien señaló críticamente que *"...Se le suprimen al Registro Público sus funciones esenciales, y por ende se desnaturaliza su propia existencia. A ello se agrega, que la exigencia del certificado de legalidad extendido por abogado o escribano para todas las inscripciones societarias (constitución, reformas, variaciones de capital, reorganizaciones, prórroga, reconducción, disolución y liquidación, designación y cesación de administradores, etc.) y sobre el cumplimiento de los arts. 118, 119 y 123 -salvo los actos constitutivos presentados en formularios tipo- no solo puede generar incertidumbre sobre las valoraciones que cada profesional tenga al respecto, sino que tal requisito formal no se corresponde con modernos criterios de simplificación y menores costos, en especial para el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores. No se soslaya, la incidencia que los documentos así inscriptos tengan sobre su fiabilidad, a lo cual cabe agregar y de no menor entidad, el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). De modo pues que a la supresión del control de legalidad registral previsto originalmente en el art. 6º, LGS, por la ley 26.994 -aunque la reforma mantuvo vigente el art. 167- se proyecta un sistema de inscripción inmediata que priva a la autoridad registral de toda verificación o injerencia, sin perjuicio de lo cual se formará un legajo para cada sociedad (art. 9º). El Registro Público en su conformación y proyección actual representa una "institución de terceros", lo cual pone de relevancia su rol y funciones, en particular la publicidad y la oponibilidad de los actos inscriptos frente a terceros. De allí que la atribución de importantes efectos materiales a la publicidad registral, sólo tiene sentido cuando los actos que se inscriben han sido sometidos a un previo control de legalidad -por mínimo que sea y la forma o modo o de realización-, lo que comporta y fundamenta la valoración del acto inscripto y su certeza. En definitiva, se propicia la publicidad y oponibilidad de actos inscriptos, no verificados por el registrador. Finalmente, los avances tecnológicos en esta materia orientan las soluciones hacia sistemas más simplificados de ingreso de la documentación, registro, archivo, su fiabilidad y libre acceso, tal como lo expresa la Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional sobre principios fundamentales de un registro de empresas del año 2019, la cual sobre esta cuestión prevé que "la ley debería establecer las funciones esenciales del registro de empresas, entre ellas a) inscribir a toda empresa que cumpla las condiciones*

la incorporación de una regulación sumamente negativa para los intereses y la seguridad del país. Y debe –entonces– desaconsejarse tal propuesta.

Un desacierto conceptual

Lo mismo –en lo que hace a desaciertos– ocurre con la propuesta que trae el Anteproyecto respecto de la sociedad incluida en el art. 124 de la Ley General de Sociedades, de que dicha sociedad será *"…considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución y deberá cumplir los actos requeridos a fin de perfeccionar su constitución…"*

No se trata –aquí– de una sociedad "*no constituida aún*" ni de una sociedad de "*constitución defectuosa*", o de una sociedad cuya constitución –que bajo la legislación argentina es siempre un acto único, salvo el caso previsto en los arts. 168 y siguientes de la Ley General de Sociedades, es decir *"por suscripción pública…"*– deba ser todavía *"… perfeccionada…"* De lo que se trata –en realidad y simplemente– es de cumplir con las formalidades no sólo de la constitución que ya existe o de su reforma –y esto último lo omite el Anteproyecto– sino también del contralor de funcionamiento, si correspondiere –lo que también se omite en la propuesta legislativa–.

La propuesta del Anteproyecto en este punto debe considerarse –entonces– desacertada y, conteniendo –además–un error conceptual, debe ser revisada y reformulada su eventual trámite legislativo.

---

necesarias establecidas en la ley" (Recomendación 10); "la ley debería disponer que el registrador: a) esté obligado a rechazar la solicitud de inscripción de una empresa solamente en el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en la ley" y agrega "para inscribir una empresa en el registro es preciso realizar una serie de verificaciones y controles a fin de comprobar que se haya presentado la información necesaria…" (Recomendación 27). Por todo lo expuesto, debería considerarse la implementación de un sistema de verificación previa a cargo de la autoridad registral, la cual a través de medios electrónicos, digitales u otros procesos de constatación de datos, verifique el cumplimiento de determinados requisitos que, con mayor o menor detalle y alcance, se determinen. Todo ello, ajustado a principios de celeridad, certeza y gratuidad, de acuerdo a las nuevas normativas y directivas nacionales e internacionales que se mencionan, entre otras, en el punto 4 de esta Nota de elevación….".